



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132373

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer.

Registro núm. 694/87.

ASUNTO: Amparo promovido por
don Benito Crego Mosquera.

SOBRE: Auto de 22 de abril -
de 1987, confirmado por otro
de 7 de mayo de 1987, de la
Magistratura de Trabajo nº 3
de La Coruña y dictado en e-
jecución de sentencia por --
despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto --
por don Benito Crego Mosquera.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El Procurador de los Tribunales don Gabriel Sán--
chez Malingre, en nombre y representación de don Benito Crego Mos-
quera, interpuso recurso de amparo, presentado el 26 de mayo de -
1987 en el Registro General de este Tribunal, contra el Auto de -
22 de abril de 1987 de la Magistratura de Trabajo nº 3 de La Coru-
ña, confirmado por otro de 7 de mayo de 1987, dictados en ejecu-
ción de sentencia por despido.

La demanda de amparo expone como hechos fundadores los
siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132375

-2-

a) El recurrente fue despedido por Galicia, S.A. de Seguros y Reaseguros (hoy denominada AEGON), el 13 de enero de 1987, siendo declarado nulo radical dicho despido por Sentencia de 9 de marzo de 1987 de la Magistratura de Trabajo nº 3 de La Coruña.

b) El actor fue readmitido el 16 de marzo de 1987, pero estimando que tal readmisión era irregular por habersele modificado la jornada laboral y el horario respecto a su situación anterior al despido, solicitó de la Magistratura que así se declarase y -- que, de conformidad con el art. 213.2 de la L.P.L., se acordase -- eximirle de prestar servicios y las medidas necesarias para asegurar el percibo del salario y el mantenimiento en situación de alta en la Seguridad Social.

c) Tras la oportuna tramitación del incidente de ejecución, la Magistratura dictó Auto de 22 de abril, del que no se acompaña copia de clase alguna, desestimando la solicitud del actor. Recurrido en reposición dicho Auto por el trabajador, dicho recurso -- fue desestimado por Auto de 7 de septiembre de 1987 --notificado -- al día siguiente, según se dice--, en el que se indicaba que contra el mismo no cabía recurso alguno, no habiéndolo interpuesto -- el actor.

Segundo. -- El actor entiende que ha sido privado de la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución porque su readmisión en 16 de marzo de 1987 fue irregular, lo que vulneró el art. 213 de la L.P.L., debiendo haberse adoptado -- las medidas previstas en el apartado 2 de dicho art. 213. Suplica que se declare que la readmisión fue irregular y que por ello tiene derecho a que la Magistratura la exima del deber de prestar -- servicios, adoptando las medidas necesarias para que perciba el -- salario y se le mantenga en situación de alta en la Seguridad Social.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132384

-3-

Tercero.— Por Providencia del día 24 de junio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del art. 50.1.b) en relación con el art. 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

b) La del art. 50.1.b) en relación con el art. 49.2.b), ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución impugnada.

c) La del art. 50.2.b) de la Ley Orgánica anteriormente citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Cuarto.— En el trámite de alegaciones sólo presentó las suyas el Ministerio Fiscal, observando que en la demanda no se justifica el haber realizado el alegato requerido por el art. 44.1.c) de la LOTC al interponer recurso de reposición frente al Auto de 22 de abril de 1987, no aportándose, tampoco, copia de esta última resolución judicial, razón por la cual, de otra parte, no procedería hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132376

-4-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- No ha aportado el demandante, en el plazo que al efecto se le concedió por nuestra Providencia del día 24 de junio, copia, traslado o certificación de la resolución judicial que, supuestamente causante de la lesión que motivó su queja, se cita como impugnada en la demanda de amparo (Auto de 22 de abril de 1987, de la Magistratura de Trabajo nº 3 de La Coruña). La falta de subsanación de este incumplimiento de lo que se dispone en el art. - 49.2.b) de la LOTC impide a la Sala toda consideración de la pretensión de amparo y ha de llevar derechamente a la inadmisión del recurso, sin necesidad ya de examinar las otras carencias de las que pudiera estar afectado.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.